

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicado No. 110011102000201503443 01

Aprobado según Acta N° 50 de la misma fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión a pronunciarse en grado jurisdiccional de **consulta** sobre la sentencia de 2 de octubre de 2018 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual negó la declaratoria de prescripción deprecada por la defensora de oficio del doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, mismo al que declaró responsable disciplinariamente y le impuso la sanción de **DESTITUCION** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de veinte (20) años, por vulnerar el deber consagrado en el "*artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, y por ello incurrir en la falta gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000*", falta calificada como gravísima a título de dolo.

HECHOS

La presente investigación tuvo su origen en la queja presentada el 7 de julio de 2015 por José David Aguillón Rodríguez contra Édgar Yesid

¹ Sala conformada por las Magistradas Paulina Canosa Suárez (Ponente) y Siria Well Jiménez Orozco.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, por las irregularidades presentadas en el marco del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003015201000104 00 que le promoviera Nélida Álvarez de Álvarez, en cuyo escenario se libró mandamiento ejecutivo el 28 de enero de 2010 (el crédito ascendía a \$11'180.308,35² entre capital -\$6'000.000,00- e intereses)-, ordenando seguir adelante la ejecución el 31 de mayo del mismo año³, y fue embargado y rematado el único bien social, ubicado en la Calle 22 No. 2 - 24 Barrio Ricaurte de Soacha, Cundinamarca. También fue demandado por la vía coercitiva de menor cuantía ante el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. 110014003024201000097 00, por José Luis León Ariza.

En el despacho del aquí disciplinable, se realizó el remate del inmueble el 17 de junio de 2011, adjudicándolo al único postor Enrique Alberto Ordóñez Martínez, por \$115'900.000,00, suma que fue consignada así: \$66'200.000,00, en la aludida calenda, \$6'618.500,00 el 22 siguiente y \$31'319.691,63, el 23 de agosto de ese mismo año.

Estos títulos que ascendían a **\$104'138.191,65**⁴, se encontraban bajo custodia y responsabilidad del Juez inculpado, Solano Rendón, y su secretario, por tratarse de un remanente a cargo de su homólogo 24 (en donde se pretendía el cobro de \$80'253.468,75⁵), célula judicial a disposición de la cual debían ponerse; sin embargo, con poder fraudulento, los entregó a la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, quien se anunció como apoderada -sin serlo-, y para no dejar huellas de su

² El título No. A 4882299 por el aludido valor obra a folio 131 del c.a 1., a favor de Claudio Lorenzo Verano Rodríguez, apoderado de la ejecutante Nélida Álvarez de Álvarez, autorizado por el Juez Teófilo Camacho Medina y su secretario Henry Martínez Angarita.

³ Fl. 106, c.a.1.

⁴ Fl. 6, ib.

⁵ Cfr. *ib.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

actuar, desaparecieron el expediente que a la postre debió ser reconstruido, según se deduce de la audiencia de 30 de abril de 2015⁶.

El 24 de junio de 2011, se aprobó la almoneda, y el 22 de septiembre del mismo año, el anterior Juez 15 Civil Municipal de Bogotá (Teófilo Camacho Medina) dio por terminado el proceso, decretó la cancelación de medidas cautelares, y en caso de que quedaran remanentes, ponerlos a disposición de quien los solicitara, dando cumplimiento al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil⁷.

Pero el juez entrante, Solano Rendón, aquí disciplinable, no puso los remanentes a disposición del Juzgado 24, pese a que así le fuera solicitado varias veces y, antes bien, el **17 de abril de 2013** firmó los títulos entregándolos a la mencionada abogada⁸, quien en forma maliciosa apareció cobrándolos, los que le fueron dados sin tener en cuenta los embargos de remanentes.

Con la citada queja se acompañaron algunas piezas procesales correspondientes a los juicios ejecutivos en mención, de conocimiento de los Juzgados 15 y 24 Civil Municipal de Bogotá⁹.

⁶ Ver folios 134 a 137, c.a.1.

⁷ Fl. 88, c.a.1.

⁸ Ver a folio 22, c.a.1. el formato **DJ04** utilizado para la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales a que alude el artículo 6° del Acuerdo No. 1676 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales", documento que aparece firmado por el Juez inculcado y secretario, lo que comportó la autorización por **confirmación electrónica** del sistema SAE diseñado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para estar en línea con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual el Juez y el secretario cuentan con usuario y clave.

⁹ Cuaderno de anexos no. 1.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de agosto de 2015¹⁰, la Magistrada Paulina Canosa Suárez avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó la apertura de **indagación preliminar** en contra del doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada y si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, o si se había actuado con fundamento en una causal de exclusión de responsabilidad. Por lo anterior, se decretaron pruebas de las cuales se obtuvieron las siguientes:

1. Copia de consulta del trámite ante la página web de la Rama Judicial, del radicado 110014003015201000104 00 (fl. 16 a 21 c.o.).
2. Respuesta de la Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, Jessica Liliana Sáenz Ruíz (fl. 31 a 32 c.o.), quien informó que los hechos surgieron antes de la reconstrucción del proceso, por cuanto en abril de 2013, le fue pagado a un tercero, esto es, a la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, quien era ajena al proceso, el título judicial por \$104'138.191,65, valor que correspondía al saldo del remate del bien objeto de cautela, dineros que debieron ser puestos a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, donde estaban embargados tales remanentes. Agregó que en septiembre de 2015, la fiscalía llamó a interrogatorio al juez y al quejoso y que ella no tenía ninguna responsabilidad frente a estos hechos.
3. Respuesta de la nueva jueza remitiendo el expediente reconstruido (fl. 36 c.o.).

¹⁰ Folio 14 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

4. Inspección judicial realizada al expediente reconstruido el 19 de noviembre de 2015 (fls. 38 a 45 c.o.) regresándolo al despacho de origen.
5. Respuesta del Director Operativo del Banco Agrario de Colombia (fls. 48 y 49 y 55, y vto. c.o.), con anexos correspondientes a la consulta general de depósitos judiciales (fls. 50 a 54 y 59 a 60 c.o.).

Apertura investigación disciplinaria. Acorde con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, mediante auto del **5 de septiembre de 2016**¹¹, la Magistrada Paulina Canosa Suárez dispuso la apertura formal de investigación disciplinaria en contra del doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta.

Dentro de dicha etapa procesal, se ordenó notificar al disciplinado, informándole su facultad de rendir versión libre respecto de los hechos. Así mismo, se ordenó comunicar la decisión al delegado del Ministerio Público.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Se imprimió de la página web de la Rama Judicial, nuevamente la consulta de procesos (F. 78 a 84 c.o.).
2. Respuesta de otro Juez 15 Civil Municipal de Bogotá (fls. 87 y 88 c.o.), anexando CD con copia de la investigación adelantada contra el secretario (fl. 89 c.o.)
3. La Fiscalía General de la Nación remitió copia íntegra de la noticia criminal en contra del disciplinable (fl. 90 c.o.).

¹¹ Folio 202 a 209 del C.O.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

4. El Fiscal 34 delegado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, envió oficio y copia de CD, y de la página de la consulta de procesos (fl. 93 c.o.).
5. Se recibió respuesta de la Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad (fl. 105 y vto.)
6. Se recibieron copias del expediente reconstruido del proceso ejecutivo No. 2010 00104 00 de Nérida Álvarez de Álvarez, contra José David Aguillón Rodríguez, tramitado ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá (c.a. No. 1).

Se designó defensor de oficio, ante la ausencia del inculpado (F.108 c.o.)

Se recibió copia de las estadísticas del encartado (F. 110 c.o.), de las cuales se desprenden que se encontraba laborando como Juez de Pequeñas Causas y Civil Municipal de Cartagena, en diciembre de 2017.

Se ordenó comisionar para notificarlo en ese lugar y se cumplió el 29 de enero de 2018 encontrándose que se había posesionado otra jueza, desde el 19 de diciembre de 2017.

Se recibió un memorial del defensor de oficio, diciendo que no había podido encontrar el disciplinable, y reclamando en su favor la aplicación de la presunción de inocencia (fls. 126 a 127 c.o.).

Cierre de la Investigación. Mediante auto del 3 de abril de 2018¹², dando aplicación al artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, se declaró el cierre de la

¹² Folio 129 del C.O.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

investigación adelantada en contra del doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad.

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Se recibió copia de las actas de nombramiento y posesión, en provisionalidad del doctor Édgar Yesid Solano Rendón, quien se identifica con la C.C. No. 72'206.481, como Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, de las que se acredita que este cargo lo desempeñó entre el **4 de julio de 2012 y el 2 de febrero de 2014** (fls. 97 a 99 c.o.).

Así mismo, **i)** entre el 11 de mayo y el 30 de mayo de 2016, fungió como Juez 1° Promiscuo Municipal de Gachancipá, Cundinamarca, **ii)** entre el 2 y el 22 de septiembre 2016, fungió como Juez 1° Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, **iii)** y entre el 22 de febrero y el 18 diciembre 2017, fungió como Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena de Indias, Bolívar (fl. 180 y 181 c.o.).

Por último, la Procuraduría General de la Nación precisó que el citado servidor no registra sanciones vigentes (fl. 71, c.o.).

Pliego de cargos.

El 1° de junio de 2018 la Sala Dual de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **endilgó cargos** al doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, porque *“pudo haber violado sus deberes contemplados en el*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

*artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, y con ello pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal*¹³ (prevaricato por acción), a título de dolo.

La primera instancia fundamentó su decisión en el hecho que al parecer el disciplinado, pese a ser el custodio de los títulos judiciales y de los expedientes, hizo entrega de \$104'138.191,65 que se encontraban en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003015201000104 00 a una apoderada, la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, lo que no debió hacer, porque pesaba un embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá¹⁴.

En lo referente a la descripción y determinación de la conducta investigada, sostuvo que para no dejar huella, "*desaparecieron el expediente donde se encontraban los documentos con los que se acreditaba la participación de quienes intervinieron en ese ilícito*"¹⁵.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, a través de un titular distinto al acá investigado, profirió auto el 22 de septiembre 2011 declarando terminado el proceso ordenando la cancelación de medidas cautelares, y en caso de existir remanentes, ordenó que se pusieran a disposición de quien lo solicitara, dando cumplimiento al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, los dineros no fueron puestos a órdenes del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y,

¹³ Folios 139 a 146 del C.O.

¹⁴ Fl. 144, vto., *ib.*

¹⁵ Fl. 143, *ib.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

por el contrario, el juez suscribió la orden de pago de los títulos de depósito judicial a favor de la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, quien hábilmente apareció en el primero de los aludidos despachos judiciales, y cobró los títulos en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$104'138.191,65.

Aseveró que en el expediente reconstruido obra la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales de 17 de abril de 2013, dirigida al Banco Agrario de Colombia, a favor de la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, con firma y huella del juez y del secretario del Juzgado 15 civil Municipal de Bogotá, en quienes se encontraba la custodia y responsabilidad de los 3 títulos referidos que comprendían la suma retirada por la mentada abogada, y constituía el valor de los remanentes embargados por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, destinados a pagar la suma de \$80'253.468,65, que ascendía a la última liquidación del crédito, y \$826.028,00, valor de la última liquidación de costas de ese proceso ejecutivo (fl. 29 a 134 anexo 1).

Posteriormente, el Juzgado de Familia de Soacha, dentro del trámite de la liquidación conyugal del quejoso, también envió al proceso ejecutivo 2010 00104 00, del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, embargo de bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y pertenecieran al señor José David Aguillón Rodríguez, y el despacho respondió diciendo que no podía tener en cuenta ese embargo de remanentes, como quiera que el proceso había sido terminado por pago total de la obligación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Después del retiro de los valores, fue sustraído el expediente del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, circunstancia puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, allegándose copia del trámite surtido hasta ese momento, en cumplimiento de las órdenes de trabajo.

Se realizaron audiencias de reconstrucción los días 30 de abril y 15 de mayo de 2015 (fls. 134 a 138 c. anexo 1), en la cual se declaró legalmente reconstruido el expediente, sin que fuera posible la obtención del poder presentado el 4 de abril de 2013 por la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, ni del auto mediante el cual se le reconoció personería y ordenó la entrega de los títulos judiciales el 8 de abril de 2013, auto fijado en estado del 10 de abril de ese mismo año, según información obtenida de la impresión de consulta de procesos de la página de web de la Rama Judicial, pero se tuvo por cierto, porque las partes vieron el poder que le otorgaron.

Se calificó su conducta como gravísima por estar así contemplada en el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002, y dolosa, en razón a que el investigado tuvo conocimiento de la ley que debía aplicar.

No se logró la notificación del pliego de cargos al disciplinable a todas las direcciones obrantes en el diligenciamiento; sin embargo, a quien venía fungiendo como defensora de oficio, le fue notificado el pliego de cargos¹⁶ y no presentó solicitud probatoria dentro del término de traslado, mas sí presentó memorial solicitando la declaratoria de prescripción de la potestad sancionatoria disciplinaria del Estado, pues consideró que la conducta desplegada por el disciplinado obedeció a una conducta de

¹⁶ Folio 155 del C.O

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

carácter inmediato, que ocurrió en el año 2010, por lo cual transcurrieron 8 años, desde la presunta comisión de la conducta.

Por auto de 2 de agosto de 2018, **i)** se denegó la declaratoria de la prescripción deprecada por la defensora de oficio del funcionario disciplinable, **ii)** se decretaron pruebas en la causa y **iii)** se corrió traslado para alegar (fls. 70 y 176 c.o.).

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Se imprimió de la página web del INPEC, la consulta del Registro de la Población Privada de la Libertad, advirtiendo que no existe registro con los datos de identificación del funcionario hoy disciplinado (fl.178 c.o.)
2. Se imprimió de la página web de la Procuraduría General de la Nación, la consulta de antecedentes disciplinarios que registra el funcionario hoy disciplinado, sin que sobre registro alguno (fl. 179. c.o.).
3. Se imprimió de la página web de la Rama Judicial, módulo "*Estadísticas SIERJU*" copia de las estadísticas reportadas por el disciplinable (fl. 180 a 181 c.o.), de las cuales se desprende que el funcionario se encontraba laborando como Juez de Pequeñas Causas y Civil Municipal de Cartagena, en diciembre de 2017.
4. La Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cédula de ciudadanía No. 72'206.481, corresponde a Édgar Yesid Solano Rendón, y que su estado es vigente (fl. 190 a 192 c.o.).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Seguidamente, se dispuso correr traslado para los alegatos de conclusión¹⁷, y dentro del mismo, la defensora de oficio presentó sus argumentos, en el sentido de que no se encontraba probada relación alguna entre el investigado y la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, quien fue la autora de la conducta, sin que obrara prueba dentro del plenario, que desvirtuara la presunción de inocencia que cobija a su prohijado.

Agregó, que si bien se encuentra probado que el expediente del proceso ejecutivo producto de la presente investigación disciplinaria, se extravió, no obstante, en manera alguna se logró demostrar que la pérdida de dicho juicio obedeció a una conducta dolosa desplegada por su prohijado, pues el mismo tiene a su cargo un número de servidores adscritos a la Rama Judicial, quienes son los encargados directos del manejo y control de los procesos.

Refirió que si bien el juez es responsable por los asuntos que reposan en su despacho, el mismo no puede atender individualmente el archivo de los expedientes que allí se encuentran, circunstancia que pudo actuar en su contra, sin que el mismo hubiese tenido intención de destruir los cuadernos del proceso ejecutivo mencionado en el escrito de queja.

Agregó que si bien en providencia del 2 de agosto de 2018 se negó la solicitud de declaratoria de prescripción, consideraba que aun cuando la conducta se haya ejecutado en el año 2013, a la fecha de promulgación del auto del pliego de cargos, ya habían transcurrido los cinco (5) años a que alude el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

¹⁷ Folio 177 del C.O.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia del 2 de octubre de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁸, se negó la declaratoria de prescripción deprecada por la defensora de oficio del doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, mismo al que declaró responsable disciplinariamente y le impuso la sanción de **DESTITUCION** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de veinte (20) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como **gravísima** a título de dolo.

El *a quo*, profirió fallo bajo las argumentaciones que en síntesis se concretan, así:

De los elementos materiales probatorios allegados al plenario, encontró que el quejoso tenía en su contra 3 procesos: **i)** uno que se le tramitaba por el giro de una letra de cambio a favor de la señora Nélida Álvarez, por la suma de \$6'000.000,00, **que corresponde a esta queja**, **ii)** otro, por un título a nombre del señor José Luis León Ariza, por valor de \$35'000.000,00, de conocimiento del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá en el que se decretó el embargo de remanentes, y **iii)** y otro de liquidación de la sociedad conyugal tramitado ante el Juzgado de Familia de Soacha, en el cual se había practicado la diligencia de inventarios y

¹⁸ Sala conformada por las Magistradas Paulina Canosa Suárez (Ponente) y Siria Well Jiménez Orozco.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

avalúos, incluyendo como activo social la casa distinguida con folio matrícula inmobiliaria 50S-991911.

Mediante oficio 3407 de **4 de noviembre 2010** del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, (fl. 20 y 51 c.a.1.), dirigido al Juzgado 24 Civil Municipal, se dijo que *"en auto de fecha 26 de octubre de 2010, proferido dentro del proceso de la referencia, le comunico que este despacho tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso en cita, lo anterior en atención a lo solicitado (...) dentro del proceso ejecutivo 2010.00097.00"*.

Refirió que el 4 de abril de 2013, el juicio ejecutivo 110014003015201000104 00 pasó al despacho del disciplinable, solicitud de entrega de títulos judiciales (fls. 78 a 84 c.o.), frente a lo cual el juzgador, mediante providencia de 8 anterior, dispuso el pago de los depósitos judiciales a nombre de la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, suscribiendo el 17 siguiente la comunicación de orden de pago (fl. 22 c.a.), por un valor de \$104'138.191,61.

Luego advirtió que si bien no obraba el auto de 8 de abril de 2013, por el cual el disciplinado reconoció personería para actuar a la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, y dispuso la entrega de los depósitos judiciales a esa profesional del derecho, esa deficiencia obedecía al extravío del juicio; sin embargo, militaba en este asunto copia de la comunicación de orden de pago de depósito judicial (fl. 22 c.a.), la cual fue suscrita del puño y letra del juez disciplinable, donde reseñó la aludida decisión por él adoptada, y constancia del Banco Agrario de Colombia, que daba cuenta que el **18 de**

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

abril de 2013 se habían pagado en efectivo los aludidos depósitos judiciales a la abogada Dávila Castro, por orden explícita del doctor Solano Rendón, Juez 15 Civil Municipal de Bogotá.

Señaló que el proceder del inculpado excedió el ámbito de la autonomía judicial, pues hizo entrega de depósitos judiciales, primigeniamente a una persona que no hacía parte del proceso, ni contaba con mandato legal para comparecer al mismo, e inobservando que existía un decreto de embargo de remanentes dispuesta por el Juzgado 24 Civil Municipal, acto procesal que ya era de pleno conocimiento del investigado, pues su antecesor había ordenado poner a disposición del mencionado despacho los remanentes, y los requirió para que allegaran la actualización del crédito, entre otros.

En cuando a la modalidad de la conducta, concluyó que era evidente que el funcionario de manera dolosa decidió en auto de 8 de abril de 2013, la entrega de los depósitos judiciales en comento, a quien no estaba facultada, no solo porque la abogada Sandra Liliana no era parte del proceso, sino porque existía un embargo de remanentes que recaía sobre esos depósitos judiciales, de lo que era plenamente conocedor el disciplinable, y pese a ello desconoció la ley que debía aplicar.

Precisó que pese a los intentos realizados por lograr las explicaciones del investigado, no fue posible, lo que no impidió que su defensora lo representara a cabalidad.

Desestimó los argumentos de la defensa fundados en la falta de certeza en el sentido de que la abogada Sandra Liliana se conociera con el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

juzgador, o que pudiese ser otra persona la encargada directa en el manejo y control de los expedientes, porque los presupuestos fácticos, procesales y probatorios derrumbaban la presunción de inocencia del doctor Solano Rendón, pues se probó que el funcionario tenía pleno conocimiento de la existencia de un embargo de remanentes dentro del proceso de autos, y sin embargo, como Juez de la República no dio cumplimiento con el ordenamiento jurídico, y prefirió pasar por alto una orden judicial, para entregar unos depósitos judiciales, a quien apareció intempestivamente al proceso, motivos por los cuales lo dable era proferir sentencia condenatoria contra el funcionario disciplinado.

Seguidamente, **descartó** el argumento de la defensa en el sentido de que se configuró **la prescripción**, pues entre el 8 de abril de 2013, fecha en la que profirió el auto ordenando la entrega de los títulos judiciales, y el auto de apertura de investigación disciplinaria, 5 de septiembre de 2016, no habían transcurrido los cinco años regulados por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

En cuanto a los **criterios** que tuvo en cuenta la primera instancia **para graduar la sanción**, se soportó en los artículos 44 (parágrafo), 45, 46, 47 numeral 1, literales g), h) e i) del CDU, *"por el grave daño social de la conducta al haber lesionado los intereses de la sociedad que exige un juez atento a la protección del ordenamiento jurídico y de los derechos, al haber dispuesto la entrega de unos depósitos judiciales inobservando la existencia de un embargo de remanentes ordenado por otro Despacho judicial, dejando tanto al acreedor dentro del proceso 2010.00097.00, a la demandante dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal No.2007.00790.00 y como al propio deudor, hoy quejoso, sin la posibilidad*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

de poder garantizar el pago de las obligaciones contraídas, y que estaban en controversia de otros Despachos Judiciales, actuar del juez disciplinado, que logra la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia”.

Aunado a lo anterior, por el conocimiento de la ilicitud, por cuanto como funcionario estaba capacitado para conocer con antelación que su actuar excedía el límite de su competencia funcional, pues con su proceder desconoció las decisiones adoptadas dentro de los procesos ejecutivos 2010.0097.00, de liquidación de sociedad conyugal No.2007.00790.00, y dentro del propio proceso 2010.00104.00, que estaba bajo su conocimiento, razones por las cuales la sanción que le impuso fue la de **destitución e inhabilidad general** por el término **de 20 años**, lo que dispuso comunicar a la Fiscalía 34 delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en donde el doctor Solano Rendón estaba siendo investigado.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Habiéndose librado las comunicaciones a las direcciones registradas para surtir la notificación personal de la sentencia sancionatoria (fls. 226-231, c.o.), sin que el funcionario o su defensora hubiesen concurrido a tal fin, el 16 de octubre de 2018 se fijó el respectivo edicto (fl. 233, c.o.), y para el 23 siguiente la sentencia sancionatoria cobró ejecutoria, sin que dentro del término que la ley concede se presentara apelación. Siendo así, el expediente fue remitido para dar trámite al grado jurisdiccional de consulta (fl. 1, c. 2ª inst.).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- Mediante acta individual de reparto de 1° de noviembre de 2018, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho a cargo del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Obra constancia secretarial de 4 de febrero de 2021¹⁹, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso que nos ocupa, al despacho No. 001, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- Recibido el expediente el 4 de febrero de 2021²⁰, se dejó constancia por parte de la Oficial Mayor del despacho, que el mismo consta de 3 cuadernos con 5, 5, 233, 149, 155, 160, 240 y 370 folios y 1 CD.
- Por auto de 26 siguiente, se avocó el conocimiento de este asunto, ordenando a la Secretaría Judicial de esta Corporación acreditar los antecedentes disciplinarios del inculpado, informar la existencia de procesos por los mismos hechos²¹ y notificar al Ministerio Público.
- El 15 de marzo hogaño, el Ministerio Público se notificó de manera personal de esta actuación, quien guardó silencio²².

¹⁹ Fl. 5 del cuaderno de segunda instancia.

²⁰ Fl. 6, *ib.*

²¹ Fls. 7 y 8, *ib.*

²² Fl. 14, *ib.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

- La Secretaría Judicial de esta Comisión allegó constancias de 16 y 19 de marzo de 2021 sobre la ausencia de antecedentes disciplinarios del encartado y duplicidad de libelos por los mismos hechos²³.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, consideró: “*que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, y en su artículo 1 estableció:

“REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. *El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada*

²³ Fls. 16 y 17, *ib*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

*despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión
Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará
conforme a los siguientes grupos:*

Grupo 1: Procesos que prescriben en el año 2021

(...)

ii. *Subgrupo B: **funcionarios***". (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Aspectos generales de la competencia. Es necesario advertir inicialmente el alcance de la consulta concedida por el *a quo*, en las presentes diligencias, indicando que en sede de consulta el pronunciamiento de la segunda instancia se debe ceñir únicamente a realizar un control de legalidad de la decisión de primera instancia, a partir de los argumentos de la defensa del disciplinable, del material probatorio allegado al plenario, y la providencia consultada, todo ello a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Cuestión previa.

Sea lo primero señalar, que aun cuando pudiera pensarse que el *a quo* a la hora de formular el pliego de cargos contra el aquí investigado (reflejado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

en la sentencia consultada), pudo incurrir en un error de tipicidad al endilgar, sobre la base de un mismo sustrato fáctico, una falta grave (artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996) y al mismo tiempo una falta gravísima (artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002), cuyas consecuencias son distintas para una y otra imputación al tenor de lo previsto en los numerales 1 a 3 del artículo 44 del CDU, lo cierto es que tal situación, aunque incorrecta, en el presente caso no permite sostener la existencia de una irregularidad de tal magnitud que conduzca a declarar la nulidad de lo actuado por alguna de las causales previstas en el artículo 143 del CDU, de cara al principio de residualidad conforme al cual, a la nulidad se acude cuando no exista otro remedio para subsanar la irregularidad presentada, pues mientras aquella se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, el juez disciplinario deberá encaminarse por enderezar la actuación.

En efecto, si se miran bien las cosas, en el presente asunto es posible colegir que ante conductas particulares como las que serán objeto de estudio (proferirse un auto contrario a derecho, con soporte en el cual tiempo después se autoriza el pago del título judicial producto de un remate a un tercero, sin haber lugar a ello), resulte dable realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito doloso (artículo 48.1 del CDU), y al mismo tiempo desconocerse un **deber funcional** (artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996), como a especie se verá.

Asunto a resolver. En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Comisión, a pronunciarse sobre la consulta de la sentencia de 2 de octubre de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá²⁴, mediante la cual negó la declaratoria de prescripción deprecada por la defensora de oficio del doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, mismo al que declaró responsable disciplinariamente y le impuso la sanción de **destitución e inhabilidad general** por el término de veinte (20) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como gravísima a título de dolo.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó en presencia de la defensa del disciplinable, incluso designada después de proferido el auto de apertura de investigación disciplinaria, ante lo infructuoso que resultó la notificación del encartado en las direcciones que suministró ante la base de datos de información básica de abogados de la Rama Judicial²⁵ (Calle 80 A No. 42 A – 240, Centro Cívico piso 4° en Barranquilla); como a la nomenclatura informada por la Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, vale decir, en la Carrera 7 D No. 145-40 de esta ciudad²⁶, al igual que al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena en el que figuró como titular en propiedad²⁷ hasta el 18 de diciembre de 2017²⁸, como lo informó el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

²⁴ Sala conformada por las Magistradas Paulina Canosa Suárez (Ponente) y Sina Well Jiménez Orozco.

²⁵ Fl. 25 y 27, c.o.

²⁶ Fls. 31 y 33, *ib.*

²⁷ Fl. 124, *ib.*

²⁸ Fl. 170, *ib.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

de esa ciudad²⁹, con motivo del despacho comisorio que le fuera librado para ese propósito.

De manera que en este asunto, según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las decisiones correspondientes a todas las direcciones suministradas en esta actuación, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción.

Del caso concreto. Se originó la actuación disciplinaria contra el doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, con motivo de la queja formulada por José David Aguillón Rodríguez, porque en el marco del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003015201000104 00 que le promoviera Nélida Álvarez de Álvarez, estando en la fase de la ejecución de la sentencia, el rematante consignó lo que le correspondía para hacerse al bien, pero hizo entrega de manera irregular de los títulos de depósito que ascendían a **\$104'138.191,65**³⁰, a quien se anunció como apoderada sin serlo, la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, no obstante que en ese juicio coercitivo se había ordenado por el anterior titular, que en caso de que quedaran remanentes, se pusieran a disposición de quien los solicitare, dando cumplimiento al artículo 543 del CPC³¹, entonces vigente, los que en efecto se encontraban embargados por cuenta del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso compulsivo No. 110014003024201000097 00, promovido contra el quejoso por José Luis

²⁹ Fl. 121, c.o.

³⁰ Fl. 6, *ib.*

³¹ Fl. 88, c.a.1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

León Ariza, como del juicio liquidatorio de sociedad conyugal No. 200700790 00 a instancias del Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Pero el juez entrante, Solano Rendón, aquí disciplinable, no puso los remanentes a disposición del Juzgado 24, pese a que así le fuera solicitado varias veces y, antes bien, el **17 de abril de 2013** firmó los títulos entregándolos a la mencionada abogada, quien en forma malintencionada apareció cobrándolos, los que le fueron dados sin tener en cuenta los embargos de remanentes.

Sentencia a consultar. Se tiene que agotada la actuación investigativa y acorde con el acervo probatorio acopiado, se imputó pliego de cargos y se profirió sentencia sancionatoria contra el doctor Édgar Yesid Solano Rendón, esta última que es objeto de consulta ante esta Comisión, porque no obstante ser el custodio de los títulos judiciales y de los expedientes, hizo entrega de \$104'138.191,65 obrantes a quien se anunció como apoderada sin serlo, la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, lo que no ha debido dar, porque pesaba un embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá³².

Por lo anterior, se sancionó al doctor Solano Rendón en calidad de Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, con destitución e inhabilidad general por el término de veinte (20) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 y 413 de la Ley 599 de 2000, falta calificada como gravísima a título de dolo

³² Fl. 144, vto., *ib.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Cargo único. El Juez no puso a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá los remanentes y, antes bien, el 8 de abril de 2013 ordenó la entrega de títulos a un tercero, luego de lo cual “suscribió la orden de pago de los títulos de depósito judicial a favor de la abogada” Dávila Castro por valor de \$104'138.191,65, permitiendo que quien acudió al despacho, retirara los mismos y los cobrara en el Banco Agrario de Colombia, impidiendo la materialización de los remanentes ordenados en los juicios ejecutivo y liquidatorio de conocimiento de los Juzgados 24 Civil Municipal de Bogotá y Familia de Soacha, luego de lo cual acaeció el extravío del expediente.

Tipicidad. Sostuvo la Colegiatura de instancia que el mismo se configuraba, por cuanto dentro del proceso ejecutivo 2010 00104 00 de conocimiento del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, se profirió auto el 22 de septiembre 2011, declarando terminado en proceso y ordenando la cancelación de medidas cautelares, lo mismo que en caso de existir remanentes se pusieran a disposición de quien lo solicitara, dando cumplimiento al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, los que no fueron puestos a órdenes del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, porque su par, el acá disciplinable, había suscrito la orden de pago de los títulos de depósito judicial a favor de la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, quien con actitud habilidosa y temeraria apareció de la noche a la mañana en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, y sin ningún escrúpulo ni respeto por las partes trabadas en la *litis*, cobró los títulos en el Banco la Caja Agraria, por la suma de \$104'138.191,65.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Como consecuencia de esta situación, refirió el *A quo* que el disciplinado había desconocido el deber previsto en el *“artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, y por ello incurrir en la falta gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002. en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000”*, falta calificada como gravísima a título de dolo.

De manera inicial, se indica que el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”. (subraya y negrilla fuera de texto original)

Las normas que se dicen desconocidas por el disciplinado son del siguiente tenor literal:

Numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece como deber de los funcionarios judiciales:

“1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

De otro lado, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que señala como falta gravísima la conducta cometida así:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo (...).”

En lo que respecta al delito de prevaricato, la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, lo define de la siguiente manera:

“Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Pues bien, se tiene que el doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003015201000104 00 de Nélida Álvarez de Álvarez contra el quejoso, luego de rematado el inmueble y terminado el proceso por auto de 22 de septiembre de 2011, no puso los remanentes a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

Y es que ningún sentido tenía entonces que mediante oficio de 12 de octubre de 2011 (fl. 52 c.o.), el Juzgado 15 Civil Municipal comunicara al Juzgado 24 Civil Municipal, ambos de Bogotá, con motivo del auto de 4 anterior, que informara el valor de la liquidación del crédito y costas que

Republica de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

adeudaba el demandado dentro del proceso ejecutivo 2010.00104.00, a efectos de poner a su disposición los dineros sobrantes, en cumplimiento a la solicitud de embargo de remanentes, si finalmente el **17 de abril de 2013** no solo firmaría los tres títulos, sino que autorizaría su pago de manera electrónica a través del sistema enlazado al Banco Agrario de Colombia, para luego entregárselos a quien no estaba autorizada, quien procedió a su cobro efectivo, según lo certificó el 17 de noviembre de 2015 el Director Operativo de esa entidad financiera, con los soportes respectivos que dieron cuenta precisamente que para su pago se **"REQUIERE CONFIRMACIÓN ELECTRÓNICA"**³³. (Se resalta).

Ahora, tampoco existe duda que quien fungió como Juez 15 Civil Municipal de Bogotá entre el **4 de julio de 2012 y el 2 de febrero de 2014** fue el aquí disciplinable, según el acta de nombramiento y posesión allegados a esta actuación, como tampoco que en ese interregno, vale decir, el **8 de abril de 2013**, dispuso el pago de los depósitos judiciales a nombre de la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, pues así se deduce no solo del registro de actuaciones que la primera instancia extrajo del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI³⁴, sino también porque de ese proveído da cuenta el formato DJ04 de **17 siguiente** utilizado para la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales a que alude el artículo 6° del Acuerdo No. 1676 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³⁵ obrante a folio 22 del cuaderno de anexos No. 1.

³³ Fls. 50 y 54, c.o.

³⁴ Fl. 3 c.a.1.

³⁵ "Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales".

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Y es que tal como lo precisó el otrora titular del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, doctor Teófilo Camacho Medina, en la diligencia de 21 de agosto de 2015 que tuvo lugar en el marco del proceso disciplinario seguido contra los empleados de ese despacho con ocasión de estos hechos, para el pago de un depósito judicial se requiere primero que la Secretaría elabore una autorización con una identificación por número y cuantía, orden que debe ser signada **tanto por el Juez como por el secretario**, previa verificación de que los títulos existan; luego de lo cual viene una **confirmación electrónica** conjunta (entre funcionario y empleado) en la página del Banco Agrario de Colombia, y se le entrega al beneficiario, quien se dirige a la institución financiera para el respectivo cobro.

Así, entonces, es claro el proceder deliberado del disciplinable, lo cual condujo a que el 18 de abril de 2013, el Banco Agrario de Colombia cancelara en efectivo los depósitos judiciales No.: i) 100003295375, por valor de \$66'200.000,00 ii) 100003298717, por \$6'618.500,00 y iii) 100003362461, por \$31'319.691,65, a la abogada Sandra Liliana Dávila Castro, sumas que, dicho sea de paso, fueron aprobadas para su indemnización por La Previsora S.A., con motivo del siniestro No. 20363-16-70 precisamente por el "**cobro irregular de un depósito judicial del Juzgado**" 15 Civil Municipal de Bogotá, previo descuento del deducible, según consta en el oficio DESAJ16-JR-4499 de 16 de junio de 2016 de la referida Dirección Ejecutiva Seccional, obrante a folio 156 del cuaderno de anexos No. 3.

Téngase en cuenta que quien elabora el título, debe hacerlo con miramiento en la realidad procesal, pero ese error no puede traducir en

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

otro, cuando de por medio era el secretario, en este caso el señor Henry Martínez Angarita, según sostuvo en su relato en el trámite disciplinario que se le sigue en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien tenía el deber de revisar que no existieran remanentes antes de colocar la “*firma completa, antefirma, huella del juez y del secretario*” (artículo 6° del Acuerdo No. 1676 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) en el formato³⁶, y a partir de allí, el juez disciplinable verificar el expediente y el formato que le pasa el secretario, para luego sí firmar, colocar su huella en el formato DJ04, y autorizarlo de manera electrónica por el sistema diseñado para el efecto con un usuario y **clave personal e intransferible** dispensados con la intermediación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, anomalía que el acá investigado no se aprestó a explicar, en procura de enervar el proceder por el que fue llamado a juicio.

Y es que si el proceso ejecutivo contaba con el auto de 22 de septiembre 2011 proferido por el entonces Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, Teófilo Camacho Medina, con el que declaró terminado en proceso y ordenó la cancelación de medidas cautelares, así como que en caso de existir remanentes se pusieran a disposición de quien lo solicitara en aplicación al artículo 543 del CPC, entonces vigente, no se explica cómo no fueron puestos a órdenes del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, desde la posesión del acá investigado (4 de julio de 2012); por el contrario, el disciplinado, de manera consciente y voluntaria, sin que se avizore alguna causal de exclusión de culpabilidad, decidió inexplicablemente suscribir la orden de pago de los títulos de depósito judicial a favor de la abogada Dávila Castro, para luego resultar que el expediente se extravió.

³⁶ Fl. 26, c.a.3.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Lo anterior, tal y como lo advirtió la Sala Seccional Disciplinaria, sin ningún sustento argumentativo que determinara las razones por las cuales firmaba un auto ordenando la entrega del título a quien no era parte ni apoderada, para luego firmar y colocar su huella en el formato **DJ04** obrante a folio 22 del c.a.1, todo lo cual, mientras fungió como titular del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, y contaba con usuario y clave por el sistema SAE.

Así pues, esta Comisión considera que lo expuesto por el *a quo* resulta acorde con la conducta del disciplinado y con el elemento fáctico narrado a lo largo de la actuación, complementando de manera ajustada el elemento o fundamento jurídico, destacando como evidente que ni siquiera podía realizar su **confirmación electrónica** del sistema SAE diseñado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para estar en línea con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual -se sabe- el Juez y el secretario cuentan con usuario y clave, razones por las cuales el primero fue llamado a responder disciplinariamente culminando la actuación en sentencia sancionatoria en contra del encartado.

De lo expuesto se puede concluir que efectivamente el doctor Édgar Yesid Solano Rendón, evidentemente desconoció sus deberes funcionales como servidor de la Rama Judicial, concretamente como Juez de la República, tras vulnerar el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, y por ello incurrir en la falta gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 que consagra el delito de prevaricato por acción.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

De manera que el auto de 8 de abril de 2013 con el que se ordenó la entrega de títulos y reconoció personería jurídica³⁷, a cuya referencia se hizo en el formato del que viene de hablarse, mal podría considerarse provisto de la autonomía funcional como la interpretación de norma jurídica alguna en la cual se fundaría su decisión en cumplimiento de la función de administrar justicia, pero ciñéndose a lo consagrado en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, garantizando la independencia técnica, científica y funcional del ejercicio judicial.

Lo anterior permite reiterar también que, si bien la interpretación de las normas se desarrolla en el campo de lo discrecional, también lo es el hecho de no poderse alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable. Ahora, cuando el funcionario se aparta de esa interpretación racional y razonable, vulnera de manera ostensible el debido proceso, y puede ser objeto de investigación disciplinaria, cuando se pasó por alto que únicamente podía disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial sí, pero respetando la decisión anterior que ordenó poner los remanentes a su homólogo 24, todo lo cual sin desatender, claro está, lo previsto en los artículos 103, 111 y 543 del CPC concernientes a las firmas, comunicaciones y remanentes, respectivamente.

Por consiguiente, al estar demostrado el aspecto objetivo de la conducta por la cual el doctor Édgar Yesid Solano Rendón fue sancionado en sede de primera instancia, procede la Comisión a revisar la antijuridicidad y el aspecto subjetivo de la misma.

³⁷ Fl. 18, c.o.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Ilicitud sustancial. Este concepto se encuentra previsto en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, y se relaciona con el deber funcional que la sentencia C-452 de 2016 de la Corte Constitucional desarrolló al precisar: *“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De cara a lo expuesto, es evidente que el disciplinado, pese a su condición de director del juzgado y del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 110014003015201000104 00, fue contra la orden de su antecesor en el sentido de poner a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá los remanentes para que obraran en el compulsivo No. 110014003024201000097 00 incoado contra el quejoso por José Luis León Ariza, para en su lugar entregárselo a quien no era parte siquiera.

En efecto, el 8 de abril de 2013, el disciplinable ordenó la entrega de títulos a un tercero, luego de lo cual *“suscribió la orden de pago de los títulos de*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

depósito judicial a favor de la abogada" Dávila Castro por valor de \$104'138.191,65, permitiendo que quien acudió al despacho, retirara los mismos y los cobrara en el Banco Agrario de Colombia, impidiendo la materialización de los remanentes ordenados en el juicio ejecutivo de conocimiento del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, luego de lo cual acaeció el extravío del expediente, lo cual denota que incurrió objetivamente en una conducta descrita en la ley como delito, cual es el de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 del Código Penal.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que, de acuerdo con el evocado precepto, comete el ilícito de prevaricato por acción el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

Desde el aspecto objetivo este tipo penal se edifica en la notoria discordancia que se presenta entre el contenido de la resolución, dictamen o concepto emitido por el servidor público y la descripción legal o conjunto de normas que regentan el caso específico.

En otras palabras, la característica de palmaria ilegalidad de la decisión surge cuando de manera sencilla y puntual es posible verificar que lo decidido es opuesto a la solución que el ordenamiento jurídico prevé para el asunto analizado.

El concepto de contrariedad manifiesta con la ley hace relación entonces a aquellas decisiones que ostensiblemente ofrecen conclusiones opuestas a lo que, según sea el caso, revelan las pruebas o los preceptos legales bajo los cuales se adopta alguna determinación, de tal modo que

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

la decisión que se adopte resulta arbitraria y caprichosa al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico.³⁸

Por consiguiente, conforme a ese requisito objetivo del tipo penal del prevaricato, se observa con facilidad evidente que la decisión del disciplinado resultaba caprichosa y proveniente de una voluntad de contravenir el ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar otros intereses distintos a los de la debida administración de justicia, pues es evidente que ni había lugar a la elaboración del formato DJ04, ni había lugar a autorizar la entrega de los títulos a quien no estaba facultada, máxime cuando mediaba requerimiento de remanentes, pero aun así autorizó su entrega y pago.

Acreditada la ilicitud sustancial de la conducta del encartado, procede la Comisión estudiar el aspecto subjetivo de la misma o forma de culpabilidad.

Culpabilidad. Observa esta Comisión, que el órgano colegiado de primera instancia, calificó la conducta como gravísima dolosa, calificación jurídica que se sostiene, por haber vulnerado el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, y por ello incurrir en la falta gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, sin dejar de considerar en sí misma la claridad de la conducta impetrada, gravedad del hecho mismo, la considerable afectación del servicio de administrar justicia, su

³⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-17952018 (47310), May. 23/18. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

perturbación y la jerarquía del funcionario que ostentaba la calidad de Juez de la República.

Conforme al análisis precedente, se comparte la tesis del *a quo*, ya que se encontró al doctor Édgar Yesid Solano Rendón en su condición de Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, como responsable de las faltas por las que fue llamado a juicio.

En definitiva, considera esta Corporación, que el funcionario encartado, como se dijo, infringió la ley disciplinaria en las normas antes señaladas, actuó dolosamente, pues se denota que conocía los preceptos que le imponían sujetarse a la ley en su decisión y la prohibición de hacer entrega de depósitos judiciales, en principio, a una persona que no hacía parte del proceso, ni contaba con mandato legal para comparecer al mismo, e inobservando que existía un decreto de embargo de remanentes dispuesta por el Juzgado 24 Civil Municipal de la misma ciudad. Se concluye entonces, que la conducta responde a dichas modalidades.

Es así como esta Comisión encuentra que tiene razón la primera instancia, al señalar que se encuentran demostrados los aspectos integrantes del dolo, pues en efecto el funcionario era conocedor de que su actuación era contraria a derecho y no obstante eso, de manera intencional transgredió la ley disciplinaria.

En relación con el concepto de dolo, la Corte Constitucional en Sentencia T-319A de 2012, expresó:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

“Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado”.

En este orden de ideas, al verificarse los aspectos objetivo y subjetivo de la conducta investigada, es menester que esta Colegiatura revise lo concerniente a la sanción impuesta por la primera instancia.

Para efecto de la sanción, como primera medida es menester dosificarla con los criterios generales establecidos en la Ley 734 de 2002. Así pues, en el presente caso, es menester traer a colación el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que determina:

“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.”

Así mismo, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, consagra:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Artículo 46. La inhabilidad general será de diez a veinte años”.

Así, esta Comisión considera que la sanción de DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL por el término de veinte (20) años, impuesta al doctor Édgar Yesid Solano Rendón, Juez 15 Civil Municipal de Bogotá, obedece a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Para ello, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”³⁹.

En efecto, en el *sub lite*, la sanción a imponer al disciplinado, debe cumplir con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma. Finalmente, debe

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

respetar también el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer al letrado disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

De conformidad con lo precedente y del material probatorio allegado al dossier, no hay duda alguna frente a la materialidad de la falta endilgada al disciplinable, en cuanto este claramente desatendió su función judicial, y la normatividad aplicable al tema atinente a la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, pues desconoció que en el juicio de su conocimiento, por auto de 22 de septiembre de 2011 (fl. 88, c.a.1), existía una decisión consistente en que **“en caso de existir remanentes póngase a disposición de quien lo solicitó, dando cumplimiento al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dinero hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados”.**

Sin embargo, el funcionario optó deliberadamente por sacar un proveído 17 meses después, esto es, el 8 de abril de 2013, ordenando la entrega de los títulos a quien no fungía siquiera como apoderada de alguna de las partes, procediendo luego a diligenciar el formato respectivo y autorizarlo,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

dejando el proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, sin prenda general para sus acreedores.

Así, se tiene que el proceder del investigado causó un daño grave a las partes trenzadas en litigio y que también afectó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las mismas, aunado al conocimiento de la ilicitud, dado que ciertamente se encontraba capacitado para conocer con antelación que su actuar excedía el límite de su competencia funcional.

En consecuencia, establecidos los elementos objetivo de la falta y subjetivo de la responsabilidad del disciplinado por los cargos que le fueron imputados y la consecuente sanción a ella impuesta, es pertinente para esta Comisión CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Otras determinaciones.

Pese a que esta Superioridad logró conjurar el vicio relativo al concurso aparente de tipos, no sobra realizar un llamado de atención a la magistrada ponente de instancia para recordarle la importancia de manejar con sumo cuidado la calificación de las actuaciones a su cargo, con el fin de evitar que se presenten situaciones que obliguen a su definición al amparo de principios como la especialidad, subsidiariedad, consunción, entre otros, y de paso afectar los derechos de los sujetos procesales.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 2 de octubre de 2018 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual negó la declaratoria de prescripción deprecada por la defensora de oficio de su representado, doctor Édgar Yesid Solano Rendón, en su calidad de Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, a quien declaró responsable disciplinariamente y le impuso la sanción de **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de veinte (20) años, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo con ello en falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, a título de dolo, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

Republica de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201503443 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS'.

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado SALVO VOTO
PARCIAL

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURICIO'.

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial